



INFORME SECRETARIAL. 2017 00525 00. Villavicencio, 14 de diciembre de 2021. Al Despacho del señor Juez las presentes diligencias para resolver. Sírvase proveer.

La secretaria,

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

El Despacho procede a resolver sobre el **DESISTIMIENTO TÁCITO** contemplado en el art. 317 del Código General del Proceso teniendo en cuenta lo siguiente:

Mediante auto del 06 de febrero de 2018¹ se ordenó citar y notificar a los señores **JUAN DE DIOS** y **DALIA ROCIO GAITAN OSPINA**, así como a **LUIS ALBERTO GAITAN SUAREZ**. Teniendo en cuenta que a los dos primeros no se les citó de conformidad, transcurrido un término más que prudencial, mediante proveído fechado el pasado 15 de octubre de 2021² se ordenó **REQUERIR** a los interesados en este juicio para que dieran impulso al proceso realizando las gestiones pertinentes, so pena de decretar el desistimiento tácito de la actuación.

Para resolver se considera:

El art. 317 del Código General del Proceso en los incisos primero y segundo del numeral 1º dice: "...cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido éstos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas...".

El auto que ordenó requerir a los interesados en la sucesión fue notificado por estado del 19 de octubre de 2021 y es sujeto de consulta a través de la página web de la Rama Judicial. A la fecha, no se realizó la citación requerida del art. 492 del CGP y no existe manifestación alguna en relación con el trámite del proceso.

Así las cosas, comoquiera que los plazos establecidos se encuentran cumplidos conforme lo establecido en el art. 317 del CGP, se declarará desistida tácitamente la presente actuación.

Consecuencialmente el **Juzgado Primero de Familia del Circuito de Villavicencio**

¹ Folio 46 C.1.

² Folio 92 C 1



RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR DESISTIDA TÁCITAMENTE la presente demanda.

SEGUNDO: LEVÁNTENSE todas las medidas cautelares decretadas en este proceso. Téngase en cuenta la vigencia de medidas cautelares sobre bien inmueble inscrito a folio de matrícula número 230-15647 conforme lo dispuso el Tribunal Superior en el Cuaderno 3 del expediente.

TERCERO: ARCHIVAR LAS DILIGENCIAS, dejando las constancias del caso en los libros radicadores y en el Sistema Justicia Siglo XXI.

Notifíquese y cúmplase

PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ
Juez

mhss.



**JUZGADO PRIMERO DE
FAMILIA**

DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La presente providencia se notificó
por ESTADO No. **020** del **25**
FEBRERO 2022.-

STELLA RUTH BELTRÁN GUTIERREZ
Secretaria